

Interpretación y aplicación de la Convención

Híbridos

REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE HIBRIDOS ANIMALES

1. Este documento ha sido preparado y presentado por Australia.

Antecedentes

2. Las cuestiones relativas a la situación de los híbridos animales se planteó en 1995 en relación con la importación (en Australia) de un felino criado en cautividad, el gato de Bengala, y la exportación (desde Australia) de un venado derivado de una gacela híbrida.
3. En el caso del gato de Bengala, la variedad deriva de la hibridación del gato doméstico (*Felis catus*) con el gato de Bengala (*Prionailurus bengalensis*), que está incluido (según el Estado de su área de distribución) en el Apéndice I o el Apéndice II. Los especímenes de esta variedad se produjeron por primera vez en Estados Unidos de América en el decenio de 1960. Los especímenes importados en Australia están separados de su plantel ancestral, el *Prionailurus bengalensis*, por lo menos por cuatro generaciones.
4. En el caso del venado, se han producido híbridos entre *Dama dama dama*, que no está incluido en los Apéndices, y la gacela de Irán (*Dama mesopotamica*), que figura en el Apéndice I. Estos híbridos se produjeron a raíz de la importación, hace muchos años, de material genético paterno de Nueva Zelandia. El semen de la gacela de Irán se importó para obtener despojos de mayor tamaño destinados al comercio de exportación

de venados. Las manadas de gacelas de Australia incluyen en la actualidad a muchos especímenes con algún material genético de la gacela de Irán.

5. De conformidad con la Resolución Conf. 2.13, aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), los híbridos pueden incluirse en los Apéndices de la Convención. Además, los híbridos pueden estar sujetos a las disposiciones de la Convención "aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices" y "si los genitores de un espécimen híbrido están incluidos en más de un Apéndice, se aplicarán las disposiciones del Apéndice más restrictivo" (Resolución Conf. 2.13, párrafos b y c).
6. En el proyecto de resolución adjunto se procura aclarar la situación de los híbridos animales. Se propone considerar que los híbridos de segunda generación (F2) o de una generación ulterior estén exonerados de las disposiciones de la Convención.
7. Este proyecto de resolución procura además asegurar que los criterios para evaluar si un híbrido debe figurar en el Apéndice I o II sean los mismos tanto para los especímenes animales como vegetales (véase la Resolución Conf. 9.18 - "Reglamentación del comercio de plantas" - "en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente").

Doc. 10.71 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Reglamentación del comercio de híbridos animales

RECORDANDO que las Resoluciones Conf. 2.13 y Conf. 9.18, aprobadas por la Conferencia de las Partes en su segunda y novena reuniones (San José, 1979 y Fort Lauderdale, 1994), se refieren a los problemas de los híbridos vegetales y el comercio de híbridos reproducidos artificialmente;

OBSERVANDO que la Resolución Conf. 2.13 se refiere primordialmente a los híbridos vegetales y la Resolución Conf. 9.18 se refiere específicamente a los híbridos vegetales;

OBSERVANDO que muchas Partes exportan animales híbridos y productos de esos híbridos derivados en parte de especies incluidas en el Apéndice I;

RECORDANDO que en el párrafo 4 del Artículo VII, de la Convención se estipula que los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I, y criados en cautividad con fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 2.12, aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y revisada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), se establece la definición de la expresión "criado en cautividad";

CONSCIENTE de que los híbridos animales son objeto de comercio internacional y que en muchos casos esos híbridos son de segunda generación o de generaciones posteriores;

CONSIDERANDO que en el mundo hay numerosos establecimientos dedicados a la cría de híbridos en cautividad;

CONSIDERANDO que, de conformidad con la Resolución Conf. 8.15 (Directrices relativas a un Procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales), se impone a las Partes y a la Secretaría la carga innecesaria de registrar esos establecimientos cuando crían especímenes híbridos en cautividad; y

CONSIDERANDO que en la Resolución Conf. 9.18 se determina que los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies del Apéndice I o de otras taxa que no hayan sido objeto de anotaciones se considerarán incluidos en el Apéndice II;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
EN LA CONVENCION

DETERMINA que, con respecto a los híbridos animales de especies del Apéndice I, la aplicación de la Resolución Conf. 2.13, decisión c), se restringirá de manera que:

- a) un híbrido se considerará una especie del Apéndice I sólo si es la progenie de primera generación resultante del apareamiento o inseminación artificial de uno o más especímenes de especies del Apéndice I, capturados en el medio silvestre;
- b) un híbrido criado en cautividad de conformidad con la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) y que pertenezca a la progenie de primera generación de uno o más especímenes de especies del Apéndice I se considerará incluido en el Apéndice II y, por ende, podrá gozar de todas las exoneraciones aplicables a los especímenes

criados en cautividad de especies incluidas en el Apéndice II; y

- c) un híbrido que sea la progenie resultante del apareamiento o inseminación artificial de genitores híbridos, mencionados en a) y b) *supra*, se considerará que no está incluido en el Apéndice I, II o III, a menos que esté específicamente incluido en el Apéndice pertinente; y

RECOMIENDA que, al expedir permisos o certificados relativos a animales híbridos criados en cautividad o a una parte o derivado de ellos, las Partes indiquen claramente en el permiso o certificado que el animal es un híbrido o derivado de un híbrido y, de conformidad con la Resolución Conf. 9.3, párrafo j), utilicen el código de procedencia **D**, **C** o **F**, según proceda.